



13-001-23-33-000-2016-00659-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00659-00
<b>Demandante</b>	ROBERTO RODRIGUEZ AHUMEDO
<b>Demandado</b>	CASUR
<b>Tema</b>	Prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor ROBERTO RODRIGUEZ AHUMEDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

**III. - ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

*Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:*

**A) DECLARACIONES**

1. Que se declare la Nulidad del Oficio No. 9625 DEL 24 D EJUNIO DE 2015 Y CONSECUENTEMENTE EL OFICIO No. 0103 GSAG- SDP DEL 10 DE ENERO DE 2013, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago en la asignación de retiro, como el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar al señor ROBERTO RODRIGUEZ AHUMEDO, por el no reconocimiento en su Asignación de Retiro o pensión de las siguientes PARTIDAS COMPUTABLES: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE FAMILIA(...)

2. Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, otorgue el reconocimiento, reliquidación, pago y reajuste permanente de las PARTIDAS COMPUTABLES: PRIMA DE ACTIVIDAD, RECONOCER, REAJUSTAR, RELIQUIDAR, PAGAR MENSUALMNET EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, EL CUARENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE POR CIENTO (49.9%); porcentaje correspondiente



13-001-23-33-000-2016-00659-00

al grado y tiempo de servicio prestados en esa institución por mi poderdante. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECONOCER, REAJUSTAR RELIQUIDAR, PAGAR MENSUALMENTE EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, el VEINTITRES POR CIENTO (23%) porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicios prestados en esa Institución por mi poderdante, SUBSIDIO DE FAMILIA, discriminado así: EL TREINTA POR CIENTO (30%) por su CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, y del CUATRO POR CIENTO (4%) por cada su TERCER y CUARTO Hijo (a), (si los hay), toda vez que cada uno de sus hijos nacieron vivos estando mi poderdante en servicio activo. (...)

B) CONDENAS

1) Así mismo, declarada la NULIDAD Y REESTABLECIDA EL DERECHO PARTICULAR, CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, a cancelar al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del Índice de Precio al Consumidor I.P.C., acontecidas entre el 04 DE MARZO DE 2005 y la fecha en que se reconozca pago y reajuste permanente de las PARTIDAS COMPUTABLES.

1.1. De la partida computable: PRIMA DE ACTIVIDAD, RECONOCER, REAJUSTAR, RELIQUIDAR, PAGAR MENSUALMENTE EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, el CAURENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE PORCIENTO (49.9%) porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio prestados en esa Institución(...)

1.2. De la partida computable: PRIMA DE ACTIVIDAD, RECONOCER, REAJUSTAR, RELIQUIDAR, PAGAR MENSUALMENTE EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN, el VEINTITRES POR CIENTO (23%) porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio prestados en esa Institución(...)

1.3. De la partida computable: SUBSIDIO DE FAMILIA, discriminado así: EL TREINTA POR CIENTO (30%) por su CÓN YUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, y del CUATRO PORCIENTO (4%) por cada su TERCER y CUARTO Hijo (a), (si los hay), toda vez que cada uno de sus hijos nacieron vivos estando mi poderdante en servicio activo. (...)

1.4. Con todo lo anterior se solicita LA SUMA DE TODO LO QUE INICIALMENTE AL ACTOR, SE LE RECONOCIÓ EN SERVICIO ACTIVO, PARTIDAS COMPUTABLES: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE FAMILIA; QUE SE LE QUITÓ ILEGAL, INJUSTIFICADA, ARBITRARIAMENTE (...)

2. Los antes citados porcentajes y sumas dinerarias, deberán ser calculados de acuerdo al SUELDO BÁSICO del Accionante, de acuerdo al máximo grado y tiempo del servicio alcanzado antes de haberse homologado al Nivel Ejecutivo(...)

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta el accionante que ingresó a la institución de la Policía Nacional bajo el Decreto 1213 y 1212 de 1990; igualmente indica se le negó el ajuste, reconcomiendo y pago mensual de las partidas computables que venía devengando en servicio activo.
- Señala el actor que al homologarse al nivel ejecutivo, se le prometió que su situación laboral no se desmejoraría.



### 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

Artículo 23 de la Constitución Política, artículo 169 del decreto 1211 de 1990, ley 180 de 1995, decreto 1091 de 1995.

### 2. Contestación de la demanda:

La entidad accionada no presentó escrito de contestación de la demanda.

### 3. Trámite procesal.

La demanda de la referencia, fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 71-72). La entidad demandada fue notificada del auto admisorio el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 78).

Mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) (fl. 82), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 85-86).

Finalmente, se procedió a cerrar la etapa probatoria, y a dar traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

Vencido el término del traslado, pasó al Despacho para emitir la correspondiente sentencia que defina el litigio.

### 4. Alegaciones

#### 4.1 De la parte accionada- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 95-98.



13-001-23-33-000-2016-00659-00

Por medio de escrito allegado a la Secretaría de este Tribunal, la parte demandada CASUR presentó alegatos de conclusión, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el actor no tiene derecho a lo reclamado.

#### 4.2 Parte demandante.

No presentó escrito de alegaciones en esta instancia.

#### 5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, no presentó escrito de alegaciones en esta instancia.

#### IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas - artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la demanda en referencia.

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez analizada la demanda, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Determinar si en el sub iudice, debe incluirse dentro de la asignación de retiro del demandante la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar?*



### **3. TESIS**

La Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda, toda vez que al actor, no le asiste derecho la inclusión de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar en la asignación de retiro, por cuanto esta última debió liquidarse conforme a la normatividad del personal de Nivel Ejecutivo.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **4.1. Homologación de Agente Nacional a Nivel Ejecutivo de Policía Nacional.**

La Fuerza Pública está conformada por las Fuerzas Militares y La Policía Nacional, así lo establece el artículo 216 y 217 de la Constitución Política; en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, el artículo 218 ibídem estipuló que la ley lo organizará.

A su turno, la ley 4ª de 1992 le confirió al Gobierno Nacional la expedición de las normas relativas al régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; posteriormente a través de Decreto 1213 de 1990, se reformó el estatuto del personal de agentes de la policía Nacional.

Mediante Decreto 132 de 1995, se reguló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, estableciéndose respecto del ingreso de agentes al nivel ejecutivo y su régimen salarial y prestacional lo siguiente:

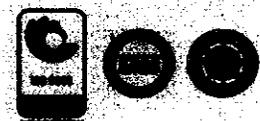
*" ART. 13 Ingreso de agentes al nivel ejecutivo. Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:(...)*

*PAR. 1º.Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la dirección general de la Policía Nacional.*

*PAR. 2º.Los agentes que al momento de ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1º, 2º, y 3º de este artículo.*

*"ART. 15.Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

*"ART. 82.Ingreso al nivel ejecutivo. El ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional (...)"*



13-001-23-33-000-2016-00659-00

Mediante el Decreto 1091 de 1995 se regló el régimen de asignaciones y prestaciones del nuevo Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estipulando como factores, los siguientes: remuneración mensual por fuera del país (art. 3º), primas de servicio (art. 4º), de navidad (art. 5º), de carabinero (art. 6º), del nivel ejecutivo (art. 7º), de retorno a la experiencia (art. 8º), de alojamiento en el exterior (art. 9º), de instalación (art. 10), de vocaciones (art. 11), y los subsidios de alimentación (art. 12) y familiar (art. 15).

A través del Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, consagrándose lo siguiente:

*"ART. 9º. Ingreso de suboficiales al nivel ejecutivo. Podrán ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias: 1. Cabo segundo y cabo primero, al grado de subintendente; 2. Sargento segundo, al grado de intendente; 3. Sargento viceprimero, al grado de intendente jefe; 4. Sargento primero, al grado de subcomisario; 5. Sargento mayor, al grado de comisario.*

*PAR. El ingreso de los suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el director general de la Policía Nacional.*

*"ART. 10. Ingreso de agentes al nivel ejecutivo. Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el director general de la Policía Nacional.*

*PAR.—El personal de suboficiales y de agentes de que tratan los artículos 9º y 10 del presente decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del nivel ejecutivo".*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>2</sup> resolvió declarar exequible el parágrafo del artículo 10 de la norma citada en precedencia, manifestando que el traslado de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo se realizó de forma voluntaria; que con el cambio de nivel era válido la sujeción al nivel especial y por último que la ley 180 de 1995 y las normas afines no permiten el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes realizaron dicha homologación.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-691 del 12 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



13-001-23-33-000-2016-00659-00

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en caso similar al sub judge, sobre el cambio del régimen salarial y prestacional aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que de la condición de Agente, homologaron al Nivel Ejecutivo, dispuso lo siguiente:

*"De acuerdo a la norma y la jurisprudencia que se analiza, se puede afirmar que, quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, pero no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral.(...)"*

*Ahora bien, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras; sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de suboficial, por lo que, se advierte, en vigencia del nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesado ostentaba antes de agosto de 1995.(...)"*

*De acuerdo con el anterior cuadro comparativo, es evidente para la Sala que la parte accionante se benefició ampliamente al cambiar del rango de agente al del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en materia salarial, pues en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el legislador. Por lo mismo, se debe someter integralmente a su reglamentación, dentro de la cual no se establecieron los factores que el accionante reclama precisamente porque corresponden al régimen de agentes, al que ya no pertenece, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del nivel ejecutivo, al cual ingresó de forma voluntaria."*

Por otro lado, el artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, consagra las partidas computables en la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, nombrando las siguientes: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

## **5. Caso concreto.**

### **5.1 Hechos probados.**

Del material probatorio allegado al expediente, se tienen como probados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia 2014- 01926 del 07 de febrero de 2019.

13-001-23-33-000-2016-00659-00

5.1.1. Obra en el expediente hoja de servicios del señor Roberto Rodríguez proferida por la Policía Nacional, en la que consta nombramiento como Agente Nacional del 01 de octubre de 1982 al 11 de noviembre de 1993; nombramiento de Suboficial del 12 de noviembre de 1993 al 31 de octubre de 1995 y homologación con el Nivel Ejecutivo del 01 de noviembre de 1995 al 04 de marzo del 2005. (fl. 17)

5.1.2. Obra en el expediente certificados de pago del señor Roberto Rodríguez, del mes de Agosto de 1995 a Diciembre de 1995. (fl. 21-22)

5.1.3. Obra en el expediente certificado proferido por la Policía Nacional, en el que consta lo devengado por el accionante. (fls. 23-26)

5.1.4. Obra en el expediente certificado en el que consta liquidación de asignación de retiro del señor Roberto Rodríguez, realizada por CASUR. (fl. 5)

5.1.5. Obra en el expediente Resolución No. 003429 del 07 de junio del 2005, proferida por CASUR, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%. (fl. 6)

5.1.6. Obra en el expediente Oficio No. 0103/GAG-SDP del 10 de enero de 2013, proferido por CASUR, mediante la cual se niega la inclusión de la prima de actividad, antigüedad y subsidio familiar a la asignación de retiro. (fl. 3)

## 5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub judice la parte accionante solicita se declare la nulidad del oficio No. 9625 del 24 de junio de 2015 y el Oficio No. 0103 GSAG del 10 de enero de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la inclusión de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar en la asignación de retiro; en consecuencia solicita se ordene a la accionada incluya y compute las partidas básicas mencionadas en dicha asignación.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Precisa la Sala, como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, una vez se producía la homologación de Agente Nacional al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el régimen salarial y prestacional de este personal, sería regido por la normatividad del personal del Nivel Ejecutivo; igualmente se advirtió que estas condiciones laborales no podían ser desmejoradas, sin

**13-001-23-33-000-2016-00659-00**

embargo superaron las condiciones mínimas estipuladas por el legislador, haciendo viable la sujeción integral de la normatividad del Nivel Ejecutivo.

En el sub judice está acreditado que el accionante, en la Policía Nacional ostentó la calidad de: i) Agente Nacional del 01 de octubre de 1982 al 11 de noviembre de 1993, ii) Suboficial del 12 de noviembre de 1993 al 31 de octubre de 1995, iii) Nivel Ejecutivo del 01 de noviembre de 1995 al 04 de marzo del 2005. (fl. 17)

Mediante resolución No. Resolución No. 003429 del 07 de junio del 2005, proferida por CASUR, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%. (fl. 6)

El demandante presentó petición de fecha 02 de junio de 2015 (fls. 8-9) ante CASUR, solicitando reliquidación y pago de la asignación de retiro, incluyendo la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar.

En ese orden, se tiene que el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional en principio como Agente Nacional, posteriormente como Suboficial y luego se homologó al Nivel Ejecutivo, sometiéndose al régimen prestacional estipulado para este último, es decir el Decreto 1091 de 1995 y 4433 del 2004.

Considera esta Corporación, que conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, el cambio de la condición de Agente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no desmejoró las condiciones salariales y prestacionales de los homologados; y que si bien el nuevo régimen no contempló la prima de actividad y de antigüedad, si creó otras, como la prima de retorno a la experiencia (artículo 8 del Decreto 1091 de 1995) y la prima del nivel ejecutivo (artículo 7 del Decreto 1091 de 1995); así mismo, en el régimen del Nivel Ejecutivo se reconoce también el subsidio familiar (artículo 15 y siguientes del Decreto 1091 de 1995).

Corrobora lo anterior, el hecho de que como se advierte a folio 21 reverso del expediente, tomando como referente el mes de septiembre de 1995, cuando el actor se le aplicaba el régimen anterior (Suboficial), percibía un ingreso

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia 2014-01926/1898-16 de febrero 7 de 2019. C.P: Gabriel Valbuena Hernandez.

19-001-23-33-000-2016-00659-00

bruto de \$441.789; mientras que en el mes de noviembre de 1995, cuando ingresó al Nivel Ejecutivo, el ingreso bruto fue de \$458.910 (fl. 22); es decir no se desmejoró al actor por el cambio de régimen.

Así las cosas, para esta corporación, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda; debido a que por un lado al actor para efectos de liquidar su asignación de retiro, se le debe aplicar el régimen del Nivel Ejecutivo, contemplado en el Decreto 1091 de 1995; el cual no puede escindirse, máxime cuando el mismo no implica desmejora de sus condiciones salariales y prestacionales, como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial.

Por lo anterior la Sala de decisión negará las pretensiones de la demanda.

#### 6. Condena en Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda iniciada por el señor ROBERTO RODRIGUEZ AHUMEDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo de Estado  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**  
**SENTENCIA No. 288/2019**

**SIGCMA**

13-001-23-33-000-2016-00659-00

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

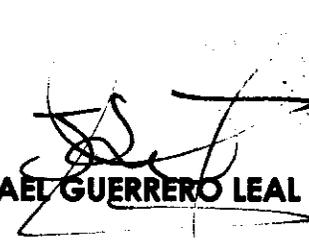
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

